

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Según que los Dtos. Alcaldes y Secretarías locales de los ayuntamientos del Municipio que correspondan al distrito, dispondrán que se sigan cumpliendo en el plazo de ochenta días, desde su publicación hasta el día de la publicación siguiente.

Los ayuntamientos empujados de suscribir las Boletines celebrados correspondientes, para su correspondencia, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LIBROS, LIBROONES Y TIRAJES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas empujadas al año, como se hace al suscribirse y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro central, adelantándose todo sueldo de las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones adelantadas se cobran con abono proporcional.

Los ayuntamientos de esta provincia que se suscriben con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1904, en la forma que se indica en los números de este Boletín de fecha 28 y 29 de Diciembre de 1906.

Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Hóyanse el caso, volviendo á continuación de parte.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, en cuyo caso se insertan de parte no pobra, se insertan de ordinario, en el mismo caso, en el servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular provee el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre y en el citado, se aboga con arreglo á la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, condescienden sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las

demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 24 de Mayo de 1914.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Desde esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 22 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

Continuación de la relación á que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 51, correspondiente al día 29 de Abril próximo pasado.

NOMBRES	Ayuntamientos á que pertenecen
José Botas	Rsbanal del Camino
Mariano Morán Morán	Idem
Juan Fernández Río	Idem
Santiago Cordero Dominguez	Idem
José Argüello Escudero	Idem
Manuel Morán Ballesteros	Idem
Darío Fernández Palacio	Idem
Mateo del Río Fernández	Idem
Francisco Cuesta Martínez	Idem
Miguel Martínez	Idem
Victor Rabanal Pombar	San Justo de la Vega
Juan Celada González	Idem
Niceto Ramos Cordero	Idem
Anastasio Alonso González	Idem
Gaspar Cordero García	Idem
Lucio Cuervo González	Idem
Gregorio Cuervo Alonso	Idem
Máximo Prieto Vega	Idem
Isidoro Geijo Rodríguez	Idem
Baltasar Alonso Álvarez	Idem
Francisco Alonso Prieto	Idem
Lorenzo Martínez González	Idem
José Prieto Barrio	Willamegl
Julián Alvarez García	Idem
Julián García García	Idem
Pedro Alvarez Pérez	Idem
Félix Santos Martínez Fernández	Idem
Enrique Blanco Ferrero	Idem
Vicente García Alvarez	Idem
José Matanzo Nabero	Val de San Lorenzo
José Alonso Morán	Idem
José Valle Canseco	Idem
Santiago Arcos Alonso	Idem
Emilio Mendaña Otero	Val de San Lorenzo
Magín Martínez Alonso	Idem
José Cordero Martínez	Idem
Nemesio González y González	Valderrey
Cayetano Domínguez González	Idem
Manuel Rodríguez Vega	Idem
José María Morán Sorribas	Idem
Torbio Miguélez Cabello	Idem
Agustín Callejo Sorribas	Idem
Santiago Fuertes Cabero	Idem
Miguel Callejo de la Fuente	Idem
José González Martínez	Idem
Manuel Arias Modero	Truchas
Juan Pozos Lorenzo	Idem
Ezequiel Callejo Arias	Idem
Patricio Pozos Llamas	Idem
José Arias Miguélez	Idem
José Antonio Arias Gallego	Idem
Salvador Fernández Pozos	Idem
Enlógio Carrera Escudero	Idem
Salvador Trigo Carbajo	Idem
Leopoldo Carbajo Carrera	Idem
Magín Losada Rodríguez	Idem
Antonio Losada Ballesteros	Idem
Clemente Alvarez Alvarez	Idem
Francisco Alonso Rodríguez	Idem
Baldomero Martínez Muelas	Idem
José Domínguez Pernía	Idem
Pedro Lorden Presa	Idem
Anselmo Cañueto Zamora	Idem
José Mateos Sotelo	Astorga
Enrique Blanco	Idem
Francisco Carro García	Idem
Francisco Morán Blanco	Idem
José Franco Seco	Idem
Faustino González Silva	Idem
Antonio Girón Blanco	Idem
Paulino González Boisán	Idem
Antonio Alonso Alonso	Idem
José Blanco	Idem
Leonardo Carro Verdejo	Idem
José Domínguez Morán	Idem
Félix Ramos Prieto	Idem
Manuel Blanco	Idem
José Bouzas de Lola	Idem
David Fernández Jarrín	Idem
Arsenio Cordero del Otero	Idem
Francisco González Alonso	Idem
Luis Masijo Goides	Idem
Felipe Blanco Silva	Idem
Justo Blanco Cuervo	Idem
Manuel Pérez Chao	Idem
Pedro Alonso Penas	Idem
Vicente Alvarez León	Idem
Luis López Maure	Idem
Manuel Alva Miguélez	Idem
Domingo Castrillo Marqués	Idem

NOMBRES	Ayuntamientos á que pertenecen
Juan Cordero Rivera	Astorga
Domingo Blanco	Idem
Manuel Canseco Pernia	Idem
Valentín Blanco	Idem
Angel Pérez Fernández	Idem
Antonio García González	Castrillo de los Polvazares
Pedro Marcos Gallego	Hospital de Orbigo
Julio Alvarez	Puente Domingo Flórez
Gerardo Alvarez Abiaroz	Idem
Constantino Pérez Rodríguez	San Esteban de Valdeuza
Tomás Francisco Fernández Fernández	Idem
Félix Pérez López	Idem
Polcarpo González Menéndez	Idem
Electo Dalmiro Bardón González	Idem
Florencia Rodríguez de la Cal	Idem
Eulogio Martínez González	Loreno
José Alvarez Corral	Idem
José Francisco Rodríguez Fernández	Idem
Patricio Fernández Ferrera	Idem
Rafael Rubial Rubial	Idem
Germán Calvo Calvo	Idem
Pedro Marcos Gundín	Idem
Manuel Gardiel Pérez	Idem
Angel Pérez Gardiel	Idem
Lorenzo Buelta Gómez	Idem
Inocencio Arias Díez	Idem
Lorenzo Arias González	Idem
Afonso Alvarez Gundín	Idem
José M. ^a Blanco López	Idem
Eduardo Pérez Fernández	Idem
Antonio Alvarez Martínez	Idem
Antonio Buelta Rodríguez	Idem
Eulogio Barrio Carro	Brazuelo
Ricardo Pérez Pérez	Idem
Rafael Puente Pérez	Idem
Santiago S. Martín Jardiá	Idem
Teodoro Estébanz Martínez	Idem
Maximino Dueñas Delgado	Bernaldes
Lorenzo Cantón Serrano	Idem
Pedro Castro Alvarez	Idem
Pedro Nistal Marcos	Idem
Francisco Hernández Martínez	Idem
Lorenzo Carrillo Cuevas	Idem
Gregorio Gómez Fernández	Llamas de la Ribera
Tirso Alvarez Martínez	Turcia
Calixto Arias Martínez	Idem
Gerardo Fernández Martínez	Idem
Gregorio Blanco Martínez	Idem
Valentín Carro Pérez	Idem
Faustino Ferrer	Idem
Manuel González Martínez	Idem
Manuel González Delgado	Idem
Justo Arias Arias	Idem
Feliciano Palacio Palacio	Santa Colomba de Somaza
Ricardo Bas Blas	Idem
Angel Potan Alonso	Idem
Primitivo Crespo Osorio	Villaobispo
Julian Cristóbal Fernández	Idem
Antonio García Carro	Idem
José Redondo Pérez	Idem
Domingo Fernando Fernández	Idem
Leandro Vicente Carro	Idem
José Pinar Alvarez	Villares
Angel Alvarez Dominguez	Idem
Marcos González	Idem
Rosendo González Blanco	Idem
Manuel Cuevas Fernández	Idem
José Martínez Carro	Idem
Andrés Fernández Martínez	Villagatón
Manuel Rojo Pérez	Idem
Enfilio Cabeza García	Idem
Santos Fernández Alvarez	Idem
Antonio Fernández Vidul	Idem
Miguel Pérez Sevín	Idem
Bernita Pérez García	Idem
José María Fidalgo Pérez	Idem
Eduardo Blanco García	Idem
Santiago Cabero González	Villarejo
Francisco Castrillo Cabero	Idem
Amalio Andrés Fuentes	Idem
Juan Francisco Pérez Toral	Idem
Florencia Vicente Morán	Idem
Basilio González Pérez	Idem
José Cabello Alonso	Idem

(Se continuará)

DON LUIS UGARTE,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que solicitada por el Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de La Losilla, en el Ayuntamiento de Vegaquemada, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre del mismo año, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de La Losilla termine en el pueblo de Palazuelo y carretera provincial de León á Boñar; he dispuesto, con arreglo á las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Vegaquemada. León 25 de Mayo de 1914.

Luis Ugarte.

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde del Ayuntamiento de Villamegill, en representación del mismo, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre del mismo año, la declaración de utilidad pública de un puente económico sobre el río Tuerto, en término de Cogorderos; he dispuesto, con arreglo á las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Villamegill. León 25 de Mayo de 1914.

Luis Ugarte.

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde del Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre del mismo año, la declaración de utilidad pública de un puente económico sobre el río Luna, en término de Mora; he dispuesto, con arreglo á las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él, puedan formularse reclamaciones ante el citado Ayuntamiento de Los Barrios de Luna. León 25 de Mayo de 1914.

Luis Ugarte.

Hago saber: Que solicitada por el Presidente y Vocales del pueblo de Sena, en el Ayuntamiento de Láncara, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre del mismo año, la declaración de utilidad pública de un puente económico sobre el río Luna, en término de Sena; he dispuesto, con arreglo á las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Láncara. León 25 de Mayo de 1914.

Luis Ugarte.

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde del Ayuntamiento de Cubillos, en representación del mismo,

con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre del mismo año, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Cubillos, sitio de San Roque, termine en la carretera de Asturias, inmediato á la Venta de Cabañas de la Dorallán; he dispuesto, con arreglo á las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Cubillos. León 25 de Mayo de 1914.

Luis Ugarte.

Hago saber: Que solicitada por el Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Sorriba, Ayuntamiento de Cistierna, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, 7.º del Reglamento y Real orden de 28 de Octubre del mismo año, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del indicado Sorriba vaya á enlazar con el puente de Mercadillo, sobre el río Esta; he dispuesto, con arreglo á las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Cistierna. León 25 de Mayo de 1914.

Luis Ugarte.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Bastillo del Páramo en 12 de Abril próximo pasado:

Resultando que por D. Mateo Francos y otros se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque tomaron parte en ella cuatro individuos que no figuran en el Censo. 2.º Porque no se abrió el local hasta las nueve. 3.º Porque uno de los candidatos compró votos:

Resultando que en el acta de votación aparece que ésta dió principio á las ocho, sin que se produjera protesta ni reclamación alguna:

Considerando que los cuatro votos á que hacen referencia los reclamantes, dado el número de votos obtenidos por los candidatos triunfantes, no hace variar el resultado de la votación, estando toda la Mesa por el art. 43 de la vigente ley Electoral para admitir el voto de electores que tengan algún nombre ó apellido cambiado:

Considerando que no puede declararse la nulidad de una elección cuando las actas donde consta el procedimiento electoral se encuentran limpias de protestas y no existe prueba documental que justifique el hecho de que la votación no comenzara hasta las nueve, ni la compra de votos; esta Comisión, en sesión de hoy, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Bastillo del Páramo en 12 de Abril último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se

sierva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Mayo de 1914.—El Vicepresidente, P. A., *Germán Alonso*. El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cacabeles:

Resultando que por D. Joaquín José Garrido Ojeda y D. César Garmelo Fernández, se pide la nulidad de la elección del Distrito 1.º, porque la Mesa no se constituyó legalmente, puesto que para la formación de las listas no se observó lo dispuesto en el art. 55 de Ley, incluyéndose los nombramientos de Presidente y Adjuntos a capricho, y porque los proclamados, según dicen los recurrentes, ofrecieron a los electores rebajarles la cuota de consumos y libranas del servicio de las armas:

Resultando que D. Víctor Sánchez y otros defienden la legalidad de la elección, diciendo que aun en el supuesto de que fuera cierto que la Mesa no estuviera constituida legalmente, esto no afecta a la validez de la elección, porque no influye en la voluntad del cuerpo electoral, y que no es cierto que hicieran los ofrecimientos a que hacen referencia los reclamantes:

Resultando que en el acto de la elección se formuló protesta, porque intentó votar el candidato D. César Garmelo después de cerrada la votación, por lo que dos interventores se retiraron sin firmar el acta:

Considerando que la reclamación sólo se funda en la infracción del art. 55 de la ley Electoral, cuando después de publicadas las tres listas, aunque sea con defectos, no pueden reformarse, teniéndose por bien hechos los nombramientos de Presidentes de las Mesas, cuando las listas que con sujeción a ellas se hubieron nombrado, estén publicadas, aunque sea con defectos, según acordados de la Junta Central del Censo de 2 de Marzo y 26 de Abril de 1909:

Considerando que los demás hechos objeto de la reclamación no se justifican con documentación alguna probatoria, resultando, por tanto, inadmisibles, más cuando no resultan comprobados siquiera por protestas formuladas ante la Mesa electoral; este Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en Cacabeles el 12 de Abril último.

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante

el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Mayo de 1914.—El Vicepresidente, P. A., *Germán Alonso*. El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el primer Distrito del Ayuntamiento de Villadecanes el día 19 de Abril último, y

Resultando que por D. Antonio Faba se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque la Mesa abrió varias papeletas antes de depositarlas en la urna. 2.º Porque los candidatos D. Joaquín Faba, D. Juan Guerrero, D. Pedro González y D. Manuel Santín, ejercieron coacción sobre los electores y tal vez intervinieron en la entrega de las papeletas que aparecieron más que el número de votantes. 3.º Porque el día de la proclamación de candidatos, la Junta estuvo reunida solamente dos horas:

Resultando que pide además que se declare la incapacidad del Concejal electo D. Joaquín Faba Yebra, porque tiene arrendada una casa de su propiedad para la Escuela del pueblo de Sorribas:

Resultando que D. Joaquín Faba dice que carecen de fundamento los hechos alegados en la protesta, y que el arrendamiento de la casa para la Escuela de Sorribas, no le incapacita para ser Concejal, según está resuelto por Real orden de 17 de Diciembre de 1837:

Resultando que en el acta de escrutinio aparece que se protesta la elección por los hechos expuestos, y además porque aparecieron en la urna 14 papeletas más que el número de votantes, cuyas papeletas vienen unidas al expediente:

Considerando que no bastan las simples manifestaciones de los reclamantes de que se han ejercido coacciones, pues este hecho, para que pueda admitirse y tenerse en cuenta al declarar la nulidad de una elección, precisa que esté acompañado de la prueba fehaciente:

Considerando que según aparece en el acta de proclamación, la Junta estuvo reunida el tiempo legal hasta despachar todas las instancias presentadas, y por esto, no puede estimarse como causa de nulidad de la elección, lo que respecto a este punto alegan los reclamantes, tanto más, cuanto que no se justifica que se vieran imposibilitados de acudir a la lucha electoral con las garantías necesarias, sino que, por el contrario, del expediente resulta que todas las agrupaciones políticas tenían sus interventores lo que garantizaba el derecho de todos:

Considerando que admitiendo las 14 papeletas más que el número de votantes, desde el momento que la Mesa las rechazó, indudablemente porque saldrían dentro de otras, obró con arreglo al art. 44 de la vigente ley Electoral, y no puede fundarse en este hecho la nulidad de la elección, cuando dado el número de votos obtenidos por los candidatos triunfantes, no varía el resultado de la elección, porque la mayoría de los votos eran para D. Daniel Fuente,

uno de los elegidos, y los otros ocho adjudicados a D. Antonio Faba, no llegaba con ellos al puesto de las minorías:

Considerando que el hecho de que D. Joaquín Faba Yebra tiene arrendada una casa de su propiedad para la Escuela del pueblo de Sorribas, no es causa de incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, según está resuelto por varias disposiciones, entre las que puede citarse la Real orden de 15 de Diciembre de 1837; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar la validez de la elección de que se trata, y que don Joaquín Faba tiene capacidad para desempeñar el cargo de Concejal.

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse: ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Mayo de 1914.—El Vicepresidente, P. A., *Germán Alonso*. El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Roperuelos del Paramo el día 12 de Abril último:

Resultando que por D. Manuel Gallego se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque aparecieron 23 papeletas más que el número de votantes. 2.º Porque la Mesa no se constituyó en la forma prevenida en el art. 56 de la Ley 3.º Porque no le entregaron certificación del acta de constitución de la Mesa ni del resultado del escrutinio. 4.º Porque se negaron a admitirle una protesta que formuló, porque dentro de algunas papeletas grandes, aparecieron otras más pequeñas, por cuyo motivo dos interventores no firmaron el acta:

Resultando que por dicho señor y D. Ramón Cuesta se pide la incapacidad del Concejal electo D. Esteban Fernández, porque ha sido Alcalde en años anteriores, y tiene en su poder 4.503 pesetas de fondos del Ayuntamiento, sin que hasta la fecha las haya entregado ni justificado su inversión, a pesar de haber sido requerido a ello por acuerdo del Ayuntamiento, según certificación que acompañan:

Resultando que en el expediente no consta que se produjeran reclamaciones contra la elección ni contra el escrutinio general:

Considerando que ninguna de las alegaciones de los reclamantes son justificadas documentalmente, por lo que no pueden admitirse, dado el respeto que debe merecer la documentación oficial que constituye el expediente electoral, en el que no aparece infracción alguna legal, si bien su manifestación queda desvirtuada en cuanto dicen que las papeletas de más, aparecieron dentro de otras papeletas grandes:

Considerando que estando publi-

cados los nombramientos de Presidente de las Mesas, aunque las listas, con sujeción a las que se hubieron nombrado, tengan defectos, son válidas, según acuerdo de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1909:

Considerando que si bien se pretende probar que el Concejal electo D. Esteban Fernández, es donador a los fondos del Municipio por la suma de 4.506 pesetas, y comprendido en la incapacidad que señala el caso 5.º del art. 45 de la vigente ley Municipal, no se acredita que el Ayuntamiento haya procedido a instruir el expediente de responsabilidad contra el mismo, ni que acordada ésta hubiera sido declarada firme y definitiva, requisito indispensable para que pudiera servir de base y fundamento a dicha incapacidad, según tiene declarado el Ministerio de la Gobernación en constante jurisprudencia; por lo que esta Comisión, en sesión de hoy, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Roperuelos del Paramo, desestimando las reclamaciones interpuestas por falta de pruebas y declarar capaz al Concejal electo D. Esteban Fernández:

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Mayo de 1914.—El Vicepresidente, P. A., *Germán Alonso*. El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Don Lucio García Lomas, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de León.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi Presidencia, han sido declarados prófugos, para todos los efectos legales, por no haber comparecido al acto de la clasificación de mozos alistados, ni justificado causa legal que se lo impidiera, los mozos cuyo número del sorteo y reemplazo a que pertenecen, se expresan a continuación:

Reemplazo de 1914

- 2.—Francisco Blanco, hijo de padres desconocidos.
- 3.—Jesús Fernández Belzuz, de Julián y Eolina.
- 4.—Pedro Ramírez González, de Hipólito y Vicenta.
- 6.—Miguel Martín Mateos Álvarez, de Nicomedes y Genoveva.
- 12.—Toribio Ruiz Gómez, de Saturnino y Brígida.
- 15.—José González Rodríguez, de José y Josefa.
- 21.—Luis Pérez Robles, de Bernardo y Nicasia.
- 25.—Isaías Díaz, de padres desconocidos.
- 26.—Adelardo Castillo Santos, de Ricardo y Antonia.

